



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0437-TRA-PI

Solicitud de Patente de Invención: “FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODOFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”

LES LABORATOIRES SERVIER, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 10317)

Marcas y otros signos

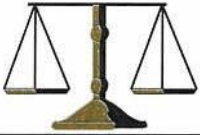
VOTO N° 580-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas cincuenta minutos del veintitrés de junio de dos mil quince.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación formulado por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-335-794, en su calidad de apoderado especial de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 24 de septiembre de 2008, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, apoderado especial de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, de calidades y condición que consta en autos, solicitó la inscripción de la Patente de Invención denominada “**FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODOFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO.**” La presente solicitud reclama prioridad en nuestro país de la solicitud de patente



francesa N° 08.01561, presentada en su país de origen el día 21 de marzo de 2008 y protegida de conformidad con lo establecido en el Convenio de Paris para la Propiedad Intelectual.

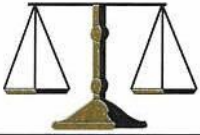
SEGUNDO. Mediante el auto de las nueve horas, dieciocho minutos del siete de noviembre de dos mil trece, emitido por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Patentes de Invención, se le pone en conocimiento al solicitante sobre el informe técnico rendido por la Dra. Lara Aguilar Morales, el 06 de noviembre de 2013, bajo el expediente No. 10317, siendo que el mismo rechaza la solicitud al no cumplir con los requisitos de patentabilidad. Por lo que, se le previene al solicitante para que dentro del plazo de **UN MES** contado a partir de la notificación, manifieste lo que tenga a bien. (v.f 140).

TERCERO. Por medio de documento con fecha de presentación del 11 de diciembre de 2013, el representante de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, se pronuncia en cuanto a las objeciones señaladas a la patente de invención, la cual acompaña con un grupo de reivindicaciones enmendadas mostrando los cambios y enmiendas.

CUARTO. Que mediante resolución dictada a las ocho horas, cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil catorce, la Oficina de Patentes de Invención del Registro Nacional, resolvió: “[...] **“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”** y *ordenar el archivo del expediente respectivo.* [...]” La anterior, **notificada el día 06 de junio de 2014.**

QUINTO. Inconforme con la resolución mencionada, en fecha 09 de junio de 2014 el Lic. **Víctor Vargas Valenzuela**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes referida y en razón de ello es que conoce este Tribunal.

SEXTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o que pudieren provocar la invalidez, la nulidad o ineficacia de lo actuado, por



lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Se tienen como hechos probados de relevancia para el dictado de la presente resolución, los siguientes:

1.- Informe Técnico de Fondo, rendido por la Dra. **Lara Aguilar Morales**, el 06 de noviembre de 2013, mediante el cual se determinó que la solicitud de la Patente de Invención denominada ***“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODOFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”***, debe rechazarse, en virtud de que la materia de las reivindicaciones de la 1 a la 17 no cumplen con los requisitos de patentabilidad de los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. (v.f 133 al 139).

2.- Informe Técnico Concluyente, rendido por la Dra. **Lara Aguilar Morales**, el 19 de marzo de 2014, se estableció que la solicitud de la Patente de Invención ***“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODOFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”***, a pesar de que las aclaraciones realizadas se debe rechazar en virtud de que la materia de las reivindicaciones de la 1 a la 13 no cumplen con los requisitos de patentabilidad del artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. (v.f 152 al 157).

3.- Informe Técnico de Segunda Instancia, rendido por la Dra. **María Gabriela Arguedas Ramírez**, el 21 de marzo de 2008, concluye que la solicitud de la Patente de Invención

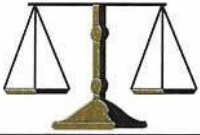


“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”, en su totalidad, constituye una yuxtaposición, incurriendo en las excepciones de patentabilidad, por ende, no cumplen con los requisitos de patentabilidad del artículo 2, inciso d) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad. (v.f 213 al 215).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Registro de la Propiedad Industrial, Sección Patentes de Invención, procedió a denegar la solicitud de la Patente de Invención denominada ***“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”***, presentada por la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, en virtud de determinarse por la examinadora Dra. Lara Aguilar Morales, que respecto a las **EXCEPCIONES DE PATENTABILIDAD**, el nuevo juego de reivindicaciones no presenta excepciones de patentabilidad ni materia considerada como no invenciones. Con relación a la **UNIDAD DE INVENCION**, la solicitud si cumple. En cuanto a la **CLARIDAD**, el solicitante aporta nuevas reivindicaciones, modificando las reivindicaciones 1, 2, 12 y 13 y las funde en una sola reivindicación, con lo cual subsana el problema suscitado en el Informe Técnico Preliminar, además aclara las reivindicaciones 4 y 5 lo que hace que la solicitud cumpla con dicho requisito de claridad. Y sobre los aspectos de **SUFICIENCIA** la parte aclara los conceptos de la reivindicación 15 y reafirma la suficiencia de la descripción, cumpliendo con dicho requisito.

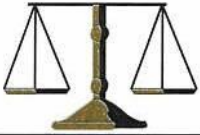
Asimismo, con relación a los requisitos de patentabilidad la examinadora señala sobre los aspectos de **NOVEDAD**, que no se encontró en el estado de la técnica ningún documento que contenga explícita o implícitamente todas y cada una de las características del capítulo reivindicatorio, por lo que las reivindicaciones de la 1 a la 13 tienen novedad. Respecto del **NIVEL INVENTIVO**, externa que mantiene el criterio dado en el Informe Técnico Preliminar



y dice: “*el objeto abordado por las reivindicaciones 1 a 13 de la presente solicitud, es la de producir una forma galénica que permita la liberación controlada y retardada de un principio activo y ofrezca al mismo tiempo la certeza de disolución y farmacocinética de la tableta dividida o entera. El solicitante hace referencia en la contestación al informe preliminar que gracias no a una característica mecánica de la tableta como mecanismo de disolución y las proporciones específicas de la tableta (forma original, ranuras de división y superficie de rompimiento), sino a una solución química es que provoca que la solicitud cumpla con el requisito de nivel inventivo pues estas características hacen posible que la liberación prolongada del comprimido no subdividido y subdividido compartan los mismos perfiles de disolución. Con lo que la oficina no comparte el criterio.... La solicitud no contribuye con la solución de un problema técnico no resuelto, ya que no presenta un efecto inesperado o superior a lo ya divulgado en el arte previo, tomando en cuenta que el objeto de la reivindicación 1 difiere de estas revelaciones en virtud de la divisibilidad de las tabletas y que combinando los diferentes documentos D1 con D2, D3, y/o D4, un técnico medio en la materia puede llegar fácilmente a la invención proclamada en la solicitud, se considera que la solicitud no se puede considerar inventiva y que las reivindicaciones 1 a 13 no cumplen con el requisito de nivel inventivo*”.

Respecto de la **APLICACIÓN INDUSTRIAL**, manifiesta que las reivindicaciones de la 1 a la 13 si poseen aplicación industrial dado que tienen una utilidad específica, son sustanciales y creíbles. Por lo que de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, se concluye que la solicitud de la patente de invención denominada “**DERIVADOS DE ESTILBENO Y SU USO PARA ESTUDIOS DE UNION Y POR IMÁGENES DE PLACAS AMILOIDES**”, presentada por la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER** debe ser rechazada.

Por su parte, el representante de la compañía **LES LABORATOIRES SERVIER**, en su escrito de agravios solicitó: “*1.-Se ordene el análisis para el dictamen pericial correspondiente a las reivindicaciones enmendadas correspondientes a la presente solicitud y que se adjuntan al*



presente alegato. Las mismas no adicionan materia nueva a la presente solicitud. 2.- en caso de que ese Tribunal no acepte el envío a dictamen pericial de las reivindicaciones enmendadas, solicito en su lugar se envíe en consecuencia a dictamen pericial el Juego Reivindicatorio actual que consta bajo este expediente, para que el mismo sea analizado a la luz del estado de la técnica actual y las argumentaciones presentadas por mi representada en este alegato. 3.- Una vez obtenido el dictamen pericial correspondiente, se proceda al otorgamiento de la presente solicitud conforme la ley.”

Asimismo, por medio de escrito presentado ante esta instancia el 12 de junio de 2015, el apoderado de la empresa LES LABORATOIRES SERVIER, amplía sus agravios e indica que la solicitud de patente de invención presentada por su representada ante el Registro de la Propiedad Industrial el 24 de septiembre de 2008, solicita la prioridad francesa N° 08.01561 de conformidad con el Convenio de Paris, y que de conformidad a la Ley costarricense, se pueden reclamar prioridades nacionales sin necesidad de que estas sean solicitudes PCT, dado que ambas modalidades son validas en Costa Rica. Agrega, que la señora perito esta abarcando un campo que por ley no le corresponde, cual es el jurídico, ya que ella debe referirse a los aspectos de fondo de la patente y no así a los jurídicos. Por lo que la solicitud de patente se encuentra correctamente tramitada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Una vez analizada la presente solicitud este Tribunal estima procedente confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la solicitud de inscripción de la Patente de Invención denominada **“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”**, presentada por **LES LABORATOIRES SERVIER**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 2 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad N° 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de Patentes), es claro en establecer que para la concesión de una patente se debe cumplir con los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicabilidad industrial. Para la verificación de tales requisitos, el



artículo 13 inciso 2) de la citada Ley, autoriza a que el Registro en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud de patente de invención, pueda requerir la opinión de centros sociales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o de expertos independientes en la materia.

En este mismo sentido, la jurisprudencia nacional ha externado:

“[...] resulta fundamental y determinante para el dictado de una resolución administrativa acertada y sustancialmente conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez, que en estos casos se deben analizar, estudiar y ponderar extremos eminentemente técnicos y científicos que exceden los conocimientos ordinarios del órgano administrativo decisor y competente. En tales supuestos, resulta de vital importancia que el órgano decisor y su contralor jerárquico o no jerárquico se hagan asistir y fundamenten sus apreciaciones de orden jurídico en una experticia que aborde los aspectos técnicos y científicos [...].” (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Voto No. 650-02 de las 9:15 horas del 9 de agosto de 2002)

En el presente caso, y analizada técnicamente la patente de invención **“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”**, se desprende que la examinadora a cargo Dra. **Lara Aguilar Morales**, mediante el Informe Técnico de Fondo, rendido el 06 de noviembre de 2013 determinó, lo siguiente:

- Con relación a la **NOVEDAD** contenida en la invención, concluye que las reivindicaciones 2, 7, 11, 12 y 16 cuentan con novedad, sin embargo la 1, 3-6, 8-10, 13-15, 17 no cuentan con aspectos de novedad.
- Sobre el **NIVEL INVENTIVO**, las reivindicaciones de la 1 a la 17 no cumplen con este requisito de patentabilidad.
- Respecto de la **APLICACIÓN INDUSTRIAL**, las reivindicaciones de la 1 a la 17 no

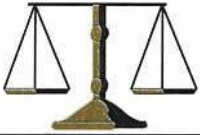


cumplen con dicho requerimiento.

Ante ello, la examinadora no recomienda proteger la materia contenida en las reivindicaciones 1-17 dado que no se cumplen los requisitos de patentabilidad que establecen los artículos 2 y 6 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, y artículos 7, 8 y 9 de su Reglamento. (v.f 139).

Siendo que el dictamen es desfavorable, el Registro de instancia le previene al solicitante mediante el auto de las nueve horas, dieciocho minutos del siete de noviembre del dos mil trece, las objeciones contenidas en su solicitud a efectos de que ejerza su derecho de defensa y se pronuncie con respecto al informe técnico rendido por la Dra. Aguilar Morales, conforme de esa manera lo dispone el artículo 13, inciso 3 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, otorgando el precitado numeral para dichos efectos el plazo de **UN MES** para que manifieste lo que tenga a bien. Prevención que fue cumplida por documento del 11 de diciembre de 2013 (v.f 141 al 150), mediante el cual el solicitante aporta un nuevo juego de 13 reivindicaciones, las cual aclara y explica, e indica se adecua a las indicaciones dadas por la examinadora, considerando que las objeciones señaladas a la invención han sido superadas y en consecuencia debe otorgarse su protección.

En virtud de lo expresado, la solicitud fue objeto de un nuevo análisis por parte de la examinadora técnica Dra. Aguilar Morales, quien dictaminó por medio del Informe Técnico Concluyente rendido el 19 de marzo de 2014, que la solicitud de la Patente de Invención denominada ***“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”*** que respecto a las **EXCEPCIONES DE PATENTABILIDAD**, el nuevo juego de reivindicaciones no presenta excepciones de patentabilidad ni materia considerada como no invenciones. Con relación a la **UNIDAD DE INVENCION**, la solicitud si cumple con dicho requisito. En cuanto a la **CLARIDAD** de la invención, indica que pese a que se aportan nuevas reivindicaciones, modificando las reivindicaciones 1, 2, 12 y 13 y las funde en una sola reivindicación, con lo cual subsana el



problema suscitado en el Informe Técnico Preliminar, además aclara las reivindicaciones 4 y 5 hace que la solicitud cumpla con dicho requerimiento. Sobre los aspectos de **SUFICIENCIA** el solicitante aclara los conceptos de la reivindicación 15 y reafirma la suficiencia de la descripción, subsanado dicho requisito.

Con relación a los requisitos de patentabilidad la examinadora señala sobre los aspectos de **NOVEDAD**, que no se encontró en el estado de la técnica ningún documento que contenga explícita o implícitamente todas y cada una de las características del capítulo reivindicatorio, por lo que las reivindicaciones de la 1 a la 13 tienen novedad. Respecto del **NIVEL INVENTIVO**, externa que mantiene el criterio dado en el Informe Técnico Preliminar, que dice: *“el objeto abordado por las reivindicaciones 1 a 13 de la presente solicitud, es la de producir una forma galénica que permita la liberación controlada y retardada de un principio activo y ofrezca al mismo tiempo la certeza de disolución y farmacocinética de la tableta dividida o entera. El solicitante hace referencia en la contestación al informe preliminar que gracias no a una característica mecánica de la tableta como mecanismo de disolución y las proporciones específicas de la tableta (forma original, ranuras de división y superficie de rompimiento), sino a una solución química es que provoca que la solicitud cumpla con el requisito de nivel inventivo pues estas características hacen posible que la liberación prolongada del comprimido no subdividido y subdividido compartan los mismos perfiles de disolución. Con lo que la oficina no comparte el criterio.... La solicitud no contribuye con la solución de un problema técnico no resuelto, ya que no presenta un efecto inesperado o superior a lo ya divulgado en el arte previo, tomando en cuenta que el objeto de la reivindicación 1 difiere de estas revelaciones en virtud de la divisibilidad de las tabletas y que combinando los diferentes documentos D1 con D2, D3, y/o D4, un técnico medio en la materia puede llagar fácilmente a la invención proclamada en la solicitud, se considera que la solicitud no se puede considerar inventiva y que las reivindicaciones 1 a 13 no cumplen con el requisito de nivel inventivo”*.

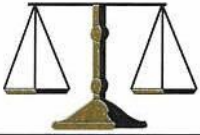
Sobre, la **APLICACIÓN INDUSTRIAL**, manifiesta que las reivindicaciones de la 1 a la 13 si poseen aplicación industrial dado que tienen una utilidad específica, son sustanciales y creíbles.



Sin embargo, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, concluye que la solicitud de la patente de invención denominada **“DERIVADOS DE ESTILBENO Y SU USO PARA ESTUDIOS DE UNION Y POR IMÁGENES DE PLACAS AMILOIDES”**, presentada por la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, no cumple con los requisitos de patentabilidad y en consecuencia debe ser rechazada.

Ahora bien, es importante recordar que para que una invención sea patentable, se requiere que reúna tres requisitos básicos y esenciales que exige la Ley; a saber: “1) [...] *si es nueva, si tienen nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial*”, y respecto a la exigencia de estos requisitos, la doctrina en forma abundante se ha referido a ellos.

Por ejemplo, Salvador D. Bergel señala que: “ 1) *Novedad [...] En un sentido vulgar, novedoso es aquello que antes era desconocido, mas en materia de patentes la novedad implica un concepto legal, habida cuenta de las dificultades que entraña su caracterización. Puesto que la invención supone un avance de la técnica, se comprende que la novedad que aquello implica no puede ser subjetiva, sino que ha de ser objetivamente determinada [...] 2) El estado de la técnica [...] Debe destacarse que el acceso al público obsta a que la invención se considere novedosa y, por ende, a que pueda ingresar en la categoría de invención patentable [...] El estado de la técnica es una expresión complementaria de la novedad, puesto que en general deben entenderse incluidos en él todos aquellos principios científicos, reglas prácticas, métodos y conocimientos de toda índole con los que cualquier técnico trabaja a diario, solucionando los problemas que se le plantean. Por lo tanto, es nuevo todo lo que no pertenece al estado de la técnica, mientras que todo aquello que está incluido en ese estado de la técnica debe considerarse que carece de novedad [...] 3) Actividad inventiva [...] El hecho de atribuir altura inventiva a una nueva regla significa que el técnico normal no habría podido llegar al conocimiento de la misma a partir de los conocimientos que integraban el estado de la técnica a la fecha de la solicitud. La invención debe importar un paso más [...] 4) Aplicación Industrial [...] El carácter industrial de la invención consiste en la exigencia de que la regla inventiva*

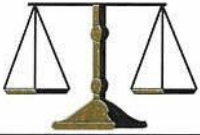


tenga por objeto una actuación del hombre sobre las fuerzas de la naturaleza. Por ello puede afirmarse que es industrial aquella invención en cuya ejecución han de utilizarse fuerzas o materias de la naturaleza para la obtención de un resultado con entidad física [...].” (CORREA Carlos (coord.)- BERGEL Salvador- GENOVESI Luis- KORS Jorge- MONCAYO VON HASE Andrés-ALVAREZ Alicia, **“Derecho de Patentes El nuevo régimen legal de las invenciones y los modelos de utilidad”**, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1999, p.p. 15, 16, 18, 19, 21 y 23).

Así las cosas, y para el caso que nos ocupa este Tribunal estima que los criterios técnicos debidamente fundamentados y emitidos por la Dra. Lara Aguilar Morales, respecto de la solicitud de la Patente de Invención denominada ***“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODOFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”***, son la base por medio del cual el Registro de la Propiedad Industrial, determinó su rechazo.

Sin embargo, ante la solicitud realizada por el recurrente ante este Órgano de alzada, de procede a realizar un nuevo análisis de la materia de las reivindicaciones contenidas en la patente de invención ***“FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODOFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO”***, a efectos de determinar su procedencia. Cabe destacar, que en este nuevo dictamen rendido por la examinadora Dra. María Gabriela Arguedas Ramírez, concluye que; *“Esta solicitud, en su totalidad, constituye una yuxtaposición de invenciones, por lo tanto cae en el ámbito de las excepciones, según lo estipulado en la ley.”* (v.f 213 al 215) Sea, en idéntico sentido rechaza la protección de la patente de invención solicitada, al incurrir esta dentro de las causales de inadmisibilidad que establece el artículo 2 inciso d) de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, que al respecto dice:

d) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma o uso, dimensiones o materiales, salvo que se trate de una combinación o fusión tal que no puedan funcionar separadamente o que las



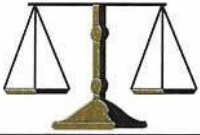
cualidades o funciones características de ellas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia.

En este sentido, pese al lenguaje técnico utilizado por ambas examinadoras en sus informes, estas concluyen que la materia de las reivindicaciones que se pretende proteger no cuenta con nivel inventivo, criterio el cual sustentan las especialistas conforme las disposiciones legales y reglamentarias que establece nuestro sistema jurídico. Lo anterior, en virtud de que por razones de competencia y materia son dichos profesionales quienes pueden determinar de manera veraz y oportuna, si lo solicitado es o no patentable dentro de nuestra legislación, por ende, forma parte de los motivos de fondo que se deben indicar para poder otorgar o denegar una solicitud. Razón por la cual se rechazan las manifestaciones realizadas por el recurrente en sentido contrario.

Ahora bien, en cuanto al tipo de prioridad, sea esta de conformidad con lo establece el Convenio de Paris, o en su defecto sean solicitudes PCT, tal y como de esa misma manera lo indica el recurrente, ambas modalidades son validas en Costa Rica. No obstante, cabe señalar que el hecho de que una solicitud reclame prioridad, con independencia de alguna de esas modalidades, no le garantiza a su titular que su invención sea patentable dentro de nuestro territorio, hasta tanto no tenga o cuente con un dictamen favorable que le permita obtener protección registral. Por lo que, sus argumentos en este sentido no son procedentes.

Aunado a ello, es de merito indicar que el cumplimiento de los plazos para declarar o no un derecho de prioridad, son parte integral de los requerimientos analizados con su presentación, no obstante de existir cualquier inconsistencia o irregularidad contenida en la presentación, ello no afecta el trámite de la solicitud, sino el derecho que pudo haber tenido el titula de la invención, ante otra solicitud de su clase o naturaleza.

Así las cosas, y con fundamento en los informes técnicos rendidos por las examinadoras Lara Aguilar Morales y María Gabriela Arguedas Ramírez, peritos en la materia, la cual constituye



prueba esencial para que este Órgano de alzada, para denegar conforme a derecho la solicitud de registro de la patente de invención denominada “**FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO**”, en virtud de que no cumple con los requisitos de patentabilidad que establece nuestra legislación nacional y en razón de ello lo procedente es su rechazo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Por las consideraciones dadas este Tribunal estima que la resolución recurrida se encuentra ajustada a Derecho, y lo único procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Lic. **Víctor Vargas Valenzuela**, apoderado especial de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil catorce, la cual se confirma en todos sus extremos.

SÉXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el Lic. **Víctor Vargas Valenzuela**, apoderado especial de la empresa **LES LABORATOIRES SERVIER**, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cuarenta minutos del veintinueve de abril de dos mil catorce, la cual se confirma y se proceda con el rechazo de la solicitud de la patente de invención denominada “**FORMA GALENICA DIVISIBLE QUE PERMITE UNA**



LIBERACION MODIFICADA DEL PRINCIPIO ACTIVO". Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

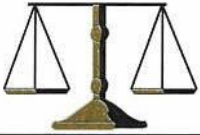
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattya Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Inscripción de la Patente de Invención

TG. Patente de invención

TNR. 00.39.55